



San Isidro, 20 de Junio del 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° D000035-2023-JUS/PGE-DIR

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado por el ciudadano Marlon César Quispe Inga, contra la publicación de la relación de abogados/as aspirantes inscritos/as y no inscritos/as en la etapa de evaluación curricular – fase de inscripción en el RUAAPP de la Procuraduría General del Estado, de fecha 12 de junio de 2023, y el Informe N° D000092-2023-JUS/PGE-JCB-DIR, de fecha 20 de junio de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el 12 de junio de 2023, se publicó la relación de abogados/abogadas aspirantes inscritos/as y no inscritos/as en la etapa de evaluación curricular-fase de inscripción en el RUAAPP, de la Convocatoria N° 001-2023-PGE/CD, en el marco del proceso de selección para la designación de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as, en el que el recurrente Marlon César Quispe Inga es declarado “aspirante inscrito”;

Que, el 13 de junio de 2023, el ciudadano Marlon César Quispe Inga presentó recurso de reconsideración contra la citada relación abogados/abogadas aspirantes inscritos/as y no inscritos/as en la etapa de evaluación curricular-fase de inscripción en el RUAAPP;

Que, el referido ciudadano interpuso la reconsideración de conformidad con lo establecido en el literal a) acápite 3, numeral 9.1.3 del apartado 9.1 de la Directiva N°0001-2023-PGE/CD¹(en adelante *la directiva*), el cual señala que “Los/as abogados/as no inscritos/as y aspirantes pueden interponer recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de publicada la relación a que se refiere el apartado 9.1.3, numeral 2 de la presente directiva. Para tal efecto, acompaña la documentación sustentatoria, de ser el caso”; por lo que, teniendo en consideración que el letrado presentó su recurso impugnatorio en fecha 13 de junio del 2023, y la publicación de la relación de solicitantes inscritos/as y no inscritos/as se realizó en fecha 12 de junio del 2023, se verifica que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido en la directiva;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (TUO de la LPAG), prevé que “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse con una nueva prueba”;

Que, a efectos de hacer posible un cambio de criterio, la ley exige que se presente ante la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la



reconsideración; es decir, existe la exigencia de nueva prueba, la cual debe ser aportada por el impugnante, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una nueva argumentación sobre los mismos hechos²;

Que, en el escrito de reconsideración se solicita que se sume la puntuación en formación académica y artículo jurídico, aspectos que se fundamentan bajo el siguiente detalle:

- Que, respecto al puntaje de formación académica la “comisión estableció que no se acredita la culminación de estudios de maestría (...)” pese a que el recurrente tendría la calidad de egresado de la maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, lo cual acredita con la constancia de estudios de fecha 20 de julio de 2023(sic).
- Que, respecto al puntaje de artículo jurídico indica que se le consignó el puntaje de uno (01) cuando ha realizado un artículo arbitrado por la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por el que debió asignársele 02 puntos.

Que, el impugnante ofreció como nuevos medios probatorios la Constancia de Estudios de fecha 20 de julio de 2013, emitido por el Coordinador Académico de la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental que da cuenta que don Marlon Cesar Quispe Inga, ha egresado del Programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, edición II, habiendo cumplido con el desarrollo y aprobación de todas las asignaturas, cumpliendo los 60 créditos aprobados; y por otro lado presenta el artículo completo de su autoría publicado por la Revista Justicia-Yachanapaq de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica;

Que, en primer lugar, respecto a la impugnación por la calificación en el rubro de grado académico, se advierte que constancia de egresado ofrecida por el recurrente en su recurso de reconsideración no fue presentado en su solicitud de inscripción en el RUAAPP (solo se acreditó un certificado de notas/estudios de maestría); es decir, el referido documento no fue registrado en la etapa de evaluación curricular por error atribuible al recurrente;



² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica S.A., Décima edición, 2014, pág. 556



Se advierte objetivamente que el impugnante no registró en el RUAAPP la constancia de estudios que acredite su condición académica de egresado de maestría, pese a que dicho documento se encontraba en la esfera de control del administrado y tenía la obligación de presentarlo oportunamente ante la autoridad administrativa, tal como exige el literal a), numeral 1 del apartado 2.4.5 del Instructivo que prevé que "(...)Los estudios concluidos exigidos se acreditan con la constancia o certificado de la condición de egresado/a";

Que, el recurrente no ha presentado oportunamente documentos exigidos, de conformidad al marco normativo que regula el proceso de selección, y más bien dichos documentos pretenderían una subsanación a la omisión del administrado, lo cual desnaturaliza la finalidad que se le asigna al recurso de reconsideración. Por lo expuesto, la documentación adjuntada no puede calificarse como prueba nueva, pues constituye un intento de actualizar y subsanar documentación por parte del administrado;

Que, en segundo lugar, respecto a la impugnación sobre la calificación realizada al artículo publicado del recurrente, el accionante ha adjuntado documentos complementarios sobre la publicación que fuera presentado en la Revista Judicial Justicia -Yachanapaq, por el que solicita que se reevalúe su puntuación ya que se habría efectuado en una revista arbitrada;

Que, se verifica que el interesado no ha presentado documentos que acrediten que dicha publicación se apega a una Revista Indexada o arbitrada, puesto que solo se advierte que la Revista incorpora rasgos generales en su portada con el Año I, Nro 01-Gestión 2021-2022, aspectos que no permiten tener la certeza de que la publicación cumple con las exigencias de revista arbitrada;

Que, se debe tener en consideración lo establecido en el literal e), numeral 1 del apartado 2.4.5 del Instructivo Informativo³, el cual señala que "En el caso de artículos en revistas arbitradas, conforme al cuarto ítem del Rubro C del referido cuadro, el/la abogado/a solicitante al momento de registrar su solicitud de inscripción, debe acompañar a su artículo (en un mismo archivo pdf) el documento que acredita la condición de revista arbitrada";

En definitiva, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten de manera objetiva que la publicación realizada por el recurrente se haya materializado en una revista arbitrada o indexada; por lo que la calificación realizada en el RUAAPP resulta plenamente válida. En este extremo la impugnación debe ser desestimada;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; la Directiva que regula el Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° D000197-2023-JUS/PGE-PG, el Instructivo Informativo de la primera fase del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° D000208-2023-JUS/PGE-PG y la Resolución del Procurador General del Estado N° D000368-2023-JUS/PGE-PG;

³ Instructivo N° 0001-2023-PGE/PG, Instructivo Informativo de la primera fase del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano Marlon Cesar Quispe Inga, en el extremo referido a la impugnación por la calificación en el rubro de grado académico, e **INFUNDADO** respecto al extremo de la impugnación sobre la calificación de artículo publicado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al abogado Marlon Cesar Quispe Inga.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Procuraduría General del Estado (www.gob.pe/procuraduria).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente
JORGE PASCO LOAYZA
DIRECCION DE INFORMACION Y REGISTRO
Procuraduría General del Estado